

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDISON TARDI  
RIVERA

Peticionario

KLCE201501628

*Certiorari Criminal*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Crim. Núm.  
ISCR201401343,  
ISCR201401994  
ISCR201401891

Sobre: Violación al  
debido proceso de Ley

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Edison Tardi Rivera (en adelante “señor Tardi” o “peticionario”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal ordenó la revocación de su libertad a prueba por haber incurrido en nuevo delito.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2014, el 5 de mayo de 2014 se presentó una *Denuncia* (I1VP201401166-ISCR201401343) contra el señor Tardi en la que se le imputó una infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. Concretamente, la *Denuncia* dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “El referido imputado... allá en o para el 4 de mayo de 2014 en Sabana Grande, Puerto Rico... ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente empleó fuerza física, violencia psicológica, intimidación y persecución en la persona de

IRIS LINNETTE CRUZ VEGA, quien es su pareja para causarle daño físico y emocional a su persona, consistente en que el imputado le dio un puño en la mano, le haló el pelo y manifestó que era una hija de la gran puta y se la [sic] cagó en la madre. Siendo esto un patrón de conducta constante y repetitiva de parte del imputado.” Así, el 8 de mayo de 2014 el peticionario prestó la fianza de \$1,000.00 que le fue impuesta.

El 22 de mayo de 2014 el peticionario presentó una *Declaración Jurada sobre Estado de Indigencia y en Apoyo a Solicitud para la Asignación de Abogado(a) de Oficio*. Alegó ser una persona indigente, que no trabaja y que recibe asistencia gubernamental, por lo que no cuenta con los recursos para pagar por los servicios de un representante legal. Sin embargo, la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (en adelante “SAL”) presentó una *Moción Informativa sobre Indigencia y Representación Legal (Urgente)* en la que advirtió de un posible conflicto de intereses para representar al imputado. Adujo que la perjudicada ya había sido representada por la SAL y que el señor Tardi había comparecido a la vista de Regla 6 representado por el licenciado Rafael Ramírez Valentín, a quien contrató de forma privada.

A pesar de lo anterior, el 22 de mayo de 2014 el TPI emitió una *Orden* en la que designó al licenciado David Rodríguez Vega como abogado de oficio para representar al señor Tardi en este caso. Por su parte, el 11 de julio de 2014 el peticionario—representado por el licenciado David Rodríguez Vega—renunció por escrito a la vista preliminar y adujo haber recibido las debidas advertencias a tales efectos. Ello así, en esa misma fecha el TPI emitió una *Resolución* en la que encontró causa probable contra el señor Tardi por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. El

TPI señaló la lectura de acusación para el 6 de agosto de 2014 y el juicio para el 3 de septiembre de 2014.

Posteriormente, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2014, el 5 de agosto de 2014 se presentó una segunda *Denuncia* (I1VP201401828-ISCR201401994) contra el señor Tardi, nuevamente por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. Esta vez se le imputó haber agredido a puños a la señora Iris L. Cruz Vega, ocasionándole chichones en la cabeza. En esa misma fecha el TPI encontró causa probable y le impuso al peticionario una fianza de \$2,000.00. Ello así, el 13 de agosto de 2014, luego de ser puesto bajo arresto, el señor Tardi prestó la fianza correspondiente y fue puesto en libertad bajo fianza.

Así las cosas, una vez más, el 4 de septiembre de 2014 el señor Tardi presentó una *Declaración Jurada sobre Estado de Indigencia y en Apoyo a Solicitud para la Asignación de Abogado(a) de Oficio*. El 4 de septiembre de 2014 el TPI emitió una *Orden* en la que designó a la licenciada Susan Báez Dixon como abogada de oficio del peticionario. Además, el TPI señaló la vista preliminar para el 18 de septiembre de 2014. Sin embargo, representado por la licenciada Susan Báez Dixon de la SAL, el 27 de octubre de 2014 el peticionario renunció por escrito a la celebración de la vista preliminar y el TPI encontró causa probable por el delito imputado. La lectura de la acusación quedó señalada para el 5 de noviembre de 2014 y el juicio para el 25 de noviembre de 2014.

Mientras tanto, por una serie de eventos ocurridos en la madrugada del 21 de septiembre de 2014, el 23 de septiembre de 2014 se presentó una tercera *Denuncia* (I1VP201402094-ISCR201401891) contra el señor Tardi por infracción al Artículo 3.2.I de la Ley Núm. 54. Se le imputó al peticionario que "...en Hormigueros, Puerto Rico... ilegal, voluntaria y criminalmente empleó fuerza física contra IRIS LINNETTE CRUZ VEGA quien

tiene 10 semanas con 3 días de embarazo, persona con quien cohabita, con quien sostiene una relación consensual. Consistente en que la agredió con la mano abierta, área de los nudillos en el labio superior y luego la agredió con el codo derecho en el ojo izquierdo, teniendo conocimiento éste que ella está embarazada. Posteriormente fue llevada al Mayagüez Medical Center donde recibió asistencia médica. Siendo esto un patrón de conducta constante y reiterada por parte del imputado.”

El TPI determinó causa probable y le fijó una fianza de \$50,000.00. En esa misma fecha, el TPI expidió *un Auto de Prisión Provisional* contra el peticionario en caso de que no prestara la fianza que le fue fijada. Además, el TPI emitió una *Orden* en la que pautó para el 2 de octubre de 2014 una *Conferencia con Antelación a la Vista Preliminar*, la cual señaló para el 7 de octubre de 2014. Por ser el imputado una persona indigente, el TPI ordenó a la SAL que le asignara a éste los abogados correspondientes para dicha entrevista.

El 7 de octubre de 2014 el señor Tardi renunció por escrito a la celebración de la vista preliminar, esta vez representado por el licenciado Luis Enrique Quiñones Ramírez de la SAL, y el TPI determinó causa probable por el delito imputado. La lectura de acusación quedó señalada para el 15 de octubre de 201 y el juicio para el 5 de noviembre de 2014.

Obra en el expediente copia de una *Minuta* de la vista celebrada el 5 de noviembre de 2014. Según dicho documento, el peticionario compareció representado por los licenciados Rodríguez Vega, Quiñones Ramírez y Báez Dixon quienes, junto al Ministerio Público, informaron que “las partes han llegado a un acuerdo en cada uno de los casos y que han suscrito los documentos al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal de manera independiente en cada caso. En cuanto al caso ISCR201401891,

el acuerdo es enmendar la acusación para que impute infracción al Artículo 3.1 de Ley 54. El acusado hará alegación de culpabilidad por tres infracciones al Artículo 3.1 de Ley 54, para referir a informe presentencia para un desvío [Art. 3.6 de la Ley Núm. 54].” Así, el TPI ordenó que se enmendara la acusación ISCR201401891 para que impute infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54.

En el expediente también obra copia de la *Moción sobre Alegación Pre-Acordada, Alegación de Culpabilidad y Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado* en cada uno de los casos. El TPI aceptó las alegaciones de culpabilidad y encontró culpable al peticionario por tres infracciones al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. Además, señaló el Acto de Imposición de Sentencia para el 17 de diciembre de 2014. En esa fecha, notificada el 2 de enero de 2015, el TPI dictó *Resolución* por los tres cargos al amparo del Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, concediéndole al señor Tardi un desvío por el término mínimo de un año y máximo de tres años.<sup>1</sup> Lo anterior, sujeto a varias condiciones entre las cuales se encuentra que el peticionario se abstendrá de cometer cualquier otro delito.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2015 el TPI concedió una *Orden de Protección Ex Parte* contra el peticionario, según solicitada por la señora Iris L. Vega Jusino, madre de la perjudicada, por hechos ocurridos el 25 y 26 de abril de 2015. Por medio de dicho dictamen, emitido en virtud de la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, el TPI ordenó al peticionario a abstenerse de molestar, intimidar, amenazar y de cualquier otra forma interferir con la parte peticionaria, con sus hijos o con los menores bajo su custodia, así como a abstenerse de penetrar o

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que surge del expediente que el Tribunal autorizó a que solo uno de los abogados del peticionario firmara el pre-acuerdo de manera que no todos tuvieran que estar presentes en ese momento. Para ello se seleccionó al licenciado Luis Enrique Quiñones Ramírez, quien continuó representando al peticionario en las demás comparencias.

estar en los alrededores del hogar de la peticionaria y de sus familiares. Como determinaciones de hecho, el TPI concluyó que el querellado era la pareja de la hija menor de la querellante y que éste acudía de forma agresiva a la residencia de la querellante donde ha roto bienes muebles e incitado a la violencia. Ello así, el TPI determinó que existía la probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato, por lo que otorgó la *Orden de Protección Ex Parte* con vigencia del 6 de mayo de 2015 hasta el 18 de mayo de 2015. Además, el TPI citó a las partes a comparecer a vista el 18 de mayo de 2015. En esa fecha, el TPI emitió una *Orden de Protección sobre Ley contra el Acecho* con vigencia hasta el 18 de noviembre de 2015.

El día después de emitida la segunda *Orden de Protección*, el 19 de mayo de 2015 el Ministerio Público presentó una *Denuncia* contra el peticionario. Se le imputó que el 18 de mayo de 2015 ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, perturbó la paz y/o tranquilidad de la señora Iris Vega Jusino, a sabiendas de la existencia de una orden de protección expedida en esa misma fecha. Dichos actos alegadamente consistieron en que el peticionario, a sabiendas de la existencia de la referida orden de protección, penetró en los alrededores de la residencia de la perjudicada, hija de la señora Iris Vega Jusino. Por tal razón, el TPI determinó causa probable y fijó una fianza de \$10,000.00.

Como consecuencia de la presentación de la *Denuncia* y la determinación de causa probable, el mismo 19 de mayo de 2015 el TPI emitió un *Auto de Prisión Provisional* contra el señor Tardi por revocación de su libertad a prueba. Posteriormente, el 22 de mayo de 2015 el TPI emitió un *Auto de Prisión Provisional Corregido* a los únicos efectos de corregir los delitos imputados e incluir la fecha correcta de los hechos. Sin embargo, aunque solo obra en el expediente copia del *Auto de Prisión Provisional Corregido*, lo cierto

es que de dicho documento no surge que se haya notificado al peticionario de las condiciones que se le imputan haber violado que conllevaran la revocación de la libertad a prueba.

Surge de la *Minuta* de la *Vista Sumaria Inicial* de revocación de libertad a prueba celebrada el 21 de mayo de 2015 que el Juez a cargo de los procedimientos indicó que no estaba el informe del oficial probatorio en el expediente, por lo que transfirió la vista para el 22 de mayo de 2015. Asimismo, de la *Minuta* de la vista del 22 de mayo de 2015 se desprende que el peticionario compareció representado únicamente por el licenciado Luis Enrique Quiñones Ramírez. Según dicho documento, el oficial probatorio indicó que no había radicado un informe de violación de condiciones ya que desconocía la existencia de un nuevo delito, pero el día anterior había recibido una llamada de la madre del peticionario informándole que éste había sido arrestado por alegadamente haber violado una orden de protección. Toda vez que el Ministerio Público no pudo producir la *Denuncia* por nuevo delito, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó no causa en el proceso de revocación de libertad a prueba y dejó sin efecto la revocación provisional.

Días más tarde, el 1 de junio de 2015 el Ministerio Público presentó una *Moción Solicitando Revocación de Probatoria y Celebración de Vista Final* en el caso ISCR201401994, en el cual el peticionario es representado por la licenciada Susan Báez Dixon. El Ministerio Público alegó que se había encontrado causa probable contra el peticionario por el delito de Artículo 4B de la Ley Núm. 284 (I1VP201500062), por lo que procedía la revocación de su libertad a prueba y el arresto sin fianza del señor Tardi. Ello así, el 1 de junio de 2015 el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual ordenó el arresto del peticionario por entender que había violado las condiciones de su probatoria. Sin embargo,

celebrada la vista preliminar por el delito de Artículo 4B de la Ley Núm. 284, el 10 de junio de 2015 el TPI determinó no causa y ordenó la excarcelación del peticionario.

Según la *Minuta* de la vista sumaria inicial de revocación de probatoria, el peticionario compareció representado por el licenciado Luis Enrique Quiñones Ramírez y la vista se reseñó para el 13 de julio de 2015 toda vez que se encontraba pendiente la celebración de una vista preliminar en alzada por el delito de Artículo 4B de la Ley Núm. 284. El 13 de julio de 2015 el TPI consolidó la vista sumaria inicial de revocación de probatoria con la vista final y la reseñó para el 13 de agosto de 2015. Lo anterior, no sin antes ordenar la excarcelación del peticionario condicionada a supervisión electrónica por medio de grillete.

A la vista final de revocación de probatoria, el 13 de agosto de 2015, compareció nuevamente el peticionario representado por el licenciado Quiñones Ramírez de la SAL. Sin embargo, una vez más la misma fue reseñada para el 14 de septiembre de 2015 debido a que todavía se encontraba pendiente el resultado de la vista preliminar en alzada por el delito de Artículo 4B de la Ley Núm. 284, a celebrarse el 10 de septiembre de 2015. Celebrada la vista preliminar en alzada, el TPI determinó no causa.

Así las cosas, según la *Minuta* del 14 de septiembre de 2015, fecha programada para la celebración de la vista final de revocación de probatoria, el licenciado Quiñones Ramírez informó que se encontraba preparado para ver su caso, pero entendía que había dos cargos adicionales en los cuales el peticionario estaba representado por otros dos abogados que no se encontraban en sala. En ese momento, el TPI decretó un turno posterior y, en la tarde, manifestó que no podría ver el caso por un conflicto en su calendario. Así, reseñó la vista para el 16 de septiembre de 2015. De la *Minuta* no surge que el TPI se haya expresado en

cuanto al planteamiento de la Defensa en cuanto a la representación legal del peticionario en los otros dos cargos.

Finalmente, a la vista final de revocación de probatoria celebrada el 16 de septiembre de 2015, compareció el señor Tardi representado por el licenciado Quiñones Ramírez. El TPI escuchó el testimonio de la Técnico de Servicios Socio Penales II del Departamento de Corrección, señora Lourdes del Pilar Cruz Valentín, y el testimonio de la perjudicada, señora Iris L. Cruz Vega. Finalizado el desfile de prueba, el TPI se reservó el fallo hasta el próximo día.

Al día siguiente, el 17 de septiembre de 2015, el TPI dictó *Resolución y Sentencia* revocando la libertad a prueba del peticionario. El TPI concluyó que el señor Tardi se había removido el grillete y apropiado del equipo, así como incurrido en otros incidentes de maltrato contra la perjudicada. Por tanto, el TPI lo condenó a una pena de 19 meses de cárcel por cada cargo, a cumplirse de forma consecutiva, para una pena total de 4 años y 9 meses de cárcel. Ello así, dado que los delitos de epígrafe se habían cometido mientras el peticionario se encontraba libre bajo fianza por otros delitos. Además, le impuso el pago de la pena especial.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Tardi solicitó reconsideración. Alegó que el grillete no forma parte de las condiciones que le habían sido impuestas, que la técnico socio penal no había demostrado eventos específicos de maltrato en los que éste hubiera incurrido con posterioridad a la *Sentencia* y que la propia perjudicada había aceptado que había sido ella quien le pidió al peticionario que acudiera a su casa y quien rompió el cristal. A pesar de ello, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Tardi.

Todavía insatisfecho, el peticionario acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL [TPI] AL REVOCAR LA LIBERTAD A PRUEBA DEL JOVEN EDISON TARDI RIVERA, SENTENCIARLO E IMPONERLE UNA PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE CÁRCEL, TODA VEZ QUE NO SE NOTIFICÓ DEBIDAMENTE AL PROBANDO NI A SU REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE PROBATORIA, NI DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PROBATORIA, EN CLARA CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE SENTENCIAS SUSPENDIDAS.
  
- B. ERRÓ EL [TPI] AL IMPONER EL PAGO DE PENA ESPECIAL, TODA VEZ QUE EL PETICIONARIO ES UNA PERSONA INDIGENTE LO CUAL TORNA LA IMPOSICIÓN DE ESTA PENA EN UNA VIOLATORIA DE LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES CONSTITUCIONAL.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello

debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324

(2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### III.

Inconforme con la actuación del TPI, el señor Tardi plantea que el Tribunal erró al revocarle la probatoria sin notificar a su representación legal, ni notificarle cuáles habían sido las violaciones a las condiciones impuestas, en violación a su derecho al debido proceso de ley. Además, se queja de que se le haya impuesto la pena especial, a pesar de su indigencia.

El Panel reconoce la importancia del debido proceso de ley en todo procedimiento. También reconocemos, según ordenó el

Tribunal Supremo en Martínez Torres v. Amaro Pérez, 116 D.P.R. 717, 724-725 (1985), una vez se concede el privilegio de disfrutar de un programa de libertad limitada, no se puede cancelar ese privilegio sin cumplir con los requisitos mínimos del debido proceso de ley aplicable a la etapa post sentencia. En Martínez Torres, pág. 725, citando de Gagnon v. Scarpelli, 411 U.S. 778 (1973), se especificó que un probando tiene derecho a dos vistas, una preliminar al momento de su detención y arresto para determinar si existe causa probable de que haya violado su probatoria, y otra vista, un tanto más abarcadora, antes de la determinación de revocación final. Véase, además, Morrissey v. Brewer, 408 U.S. 471, 489 (1972); Young v. Harper, 520 U.S. 143, 147 (1997).

En esa vista final, “se le debe garantizar al menos: (a) una notificación escrita de las alegadas violaciones a la probatoria; (b) un examen de la prueba en su contra; (c) la oportunidad de ser oído personalmente y presentar testigos y evidencia documental a su favor; (d) el derecho a confrontar y contrainterrogar los testigos adversos, a menos que el juzgador examinador determine por razones de seguridad del informante justa causa para no permitir tal confrontación; (e) un juzgador neutral e independiente que puede ser uno solo o un cuerpo pluralista ..., y (f) determinaciones escritas de los hechos hallados probados, así como evidencia en que la decisión se basó, y las razones para revocar la probatoria”. Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra*, pág. 726. Véase, además, E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 33.9, pág. 563.

Ahora bien, también reconocemos que el debido proceso de ley no es una adscripción retórica que de solamente mencionarlo infunda al juzgador temor de Dios y paralice al adversario.

También tenemos claro que el debido proceso de ley es ante todo pragmático y que todo estatuto debe aplicarse a tenor con el propósito que lo inspiró. Con esos balances en mente, estamos convencidos de que al señor Tardi no se le violó el derecho al debido proceso de ley, que tuvo en todo momento adecuada representación legal y que tanto él como su representación legal conoció en todo momento lo que se le imputaba.

Comenzamos por abordar el planteamiento del señor Tardi a los efectos de que no se notificó a su representación legal. De entrada, es menester clarificar que no se puede ser abogado de una parte para unos asuntos dentro de un caso y para otros no. Si bien es verdad que el señor Tardi tuvo en un momento dado una auténtica batería de abogados dedicados a sus distintos casos, lo cierto es que quien le asistió en la etapa de la firma de los documentos al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, orientándole sobre el alcance del acuerdo, no solamente en el caso ISCR201401994, **sino en los otros dos casos también**, fue el licenciado Luis Enrique Quiñones Ramírez, uniéndose *de facto* a la representación legal del señor Tardi en todos los casos.

Por eso, aun si estuviéramos en posición de reconocer que no se notificó a algún componente de la batería de abogados del señor Tardi, la realidad es que difícilmente pueda sostenerse que ello le afectó, que tuvo algún efecto práctico en su perjuicio o que estuvo desprovisto de representación legal adecuada. No hemos de poner la forma sobre la substancia. Aun si el licenciado Luis Enrique Quiñones Ramírez no hubiera asumido un rol práctico y activo en los tres casos, lo cual evidentemente ocurrió, la revocación en el caso en el que fue abogado de récord sería perfectamente válida.

De otra parte, el señor Tardi también alega que fue sometido a una vista final sin que se le diera noticia de lo que se le imputaba

y que no fue hasta esa vista final que se enteró de que, además de la comisión de un nuevo delito, se le imputaba haber violado las condiciones de su probatoria. En más de una ocasión, en el contexto de una acusación, tanto este Tribunal como el Tribunal Supremo, hemos rechazado que sea preciso emplear un lenguaje “talismánico o estereotipado” para dar noticia al actor de qué se le imputa. Para cumplir con el requisito constitucional de notificación, no es necesario dicho lenguaje “talismánico o estereotipado” pues su propósito no es “cumplir mecánicamente con un ritual”, sino informar al acusado sobre el delito que se le imputa. Pueblo v. Calviño Cereijo, 110 D.P.R. 691, 694 (1981); Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 D.P.R. 338, 341 (1977).

Es cierto que el proceso de revocación en este caso comenzó por la alegada comisión de “un nuevo delito”, pero eso no es lo único que surge del expediente. De la documentación que incluyó el propio señor Tardi se desprende cuáles fueron las condiciones—enumeradas con claridad diáfana en el documento—a las que el señor Tardi se obligó a cambio de la probatoria. Una de éstas establece que: “[c]ualquier violación de la Ley vigente de Puerto Rico o Estados Unidos, al igual que en cualquier conducta antisocial reñida con la moral y la violación de cualquiera de las condiciones que se le imponen, conllevará la revocación de esta resolución y se procederá a dictar sentencia.”<sup>2</sup> Con dicho acuerdo vigente, es que el señor Tardi incurrió en la conducta que desembocó en la expedición de una *Orden de Protección Ex Parte*, según solicitada por la señora Iris L. Vega Jusino, madre de la perjudicada.

A lo anterior se suma que la primera vista final sobre revocación de probatoria se calendarizó para el día 14 de

---

<sup>2</sup> Véase, transcripción del acuerdo firmado por el señor Tardi con fecha de 17 de diciembre de 2014.

septiembre de 2015, pero no se celebró en esa fecha. Sin embargo, en esa fecha, el juez notificó, tanto al señor Tardi como a su abogado, que “además de la comisión de un nuevo delito, se le imputaba [al señor Tardi] la violación de las condiciones de la supervisión electrónica.” Así consta por escrito en la *Minuta* de la vista. En esas condiciones, el TPI citó la vista nuevamente para el 16 de septiembre de 2015. Por eso, una vez más palidece la alegación del señor Tardi a los efectos de que fue obligado a enfrentar una vista de revocación final de probatoria sin que se le hubiere dado noticia de qué se le imputaba. Con este expediente, mal puede decirse que no se cumplió con los requisitos indispensables antes de la vista final.

Establecido que no hay mérito en el primer señalamiento de error formulado por el peticionario, atendemos el asunto relacionado a la pena especial. El Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5094, dispone lo siguiente en cuanto a la imposición de una pena especial:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Sobre la naturaleza de esta penal especial y su relación con las sentencias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

... la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se

peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. Pueblo v. Silva Colón, 184 D.P.R. 759, 777 (2012).

De una lectura detenida del Artículo 61 del Código Penal, *supra*, se desprende que al dictar una sentencia, ya sea por delito grave o menos grave, el juez tiene la obligación de imponer la pena especial correspondiente a cada delito por el cual sea declarado culpable el acusado. El texto del Artículo es claro y libre de ambigüedades, por lo que entendemos que no existe margen para la discreción.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que existe una relación estrecha entre la pena especial y las sentencias, siendo la pena especial una parte integral del resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. Pueblo v. Silva Colón, *supra*. Por tanto, bajo ningunas circunstancias un juez tiene discreción para separar ambos componentes. Además, entendemos que no hay violación a la igual protección de las leyes porque dicha norma penal no impone prisión subsidiaria por no pagar una multa. Así pues, la persona natural convicta no está expuesta a un término adicional de reclusión por no haber pagado la pena especial.

Ante esas circunstancias, aun si el peticionario fuera indigente, concluimos que el TPI actuó correctamente al imponerle el pago de la pena especial. Ello así, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones